

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintido (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 622

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2018-00139-00
DEMANDANTE	JHON FREDY PARAMO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE SALUD
ACCION	EJECUTIVA

Una vez notificada la sentencia proferida en el proceso ejecutivo de la referencia y del auto por el cual se aprobó la liquidación del crédito, el Ministerio de Salud y de la Protección Social presenta escrito en el que propone incidente de nulidad de toda la actuación, del cual, atendiendo a la disposición del inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, habrá de correrse traslado al demandante para los efectos que considere pertinentes.

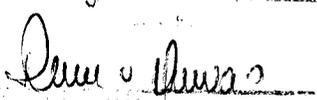
En consecuencia, se

RESUELVE:

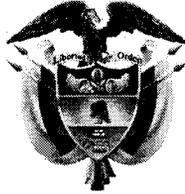
1. RECONOCER personería a la abogada LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO como apoderada del Ministerio de Salud y de la Protección Social, en los términos y condiciones del poder conferido.
2. CORRER traslado a la parte demandante del incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la Cartera Ministerial, por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA	071
NOTIFICADO	Agosto 23/19
SE FIJAN LOS PLAZOS PARA INICIAR LA ACCIÓN	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 032

Expediente : 76-111-33-33-003-2016-00271-00
Demandante : GLORIA INES ACEVEDO
Demandado : MUNICIPIO DE RIOFRIO – VALLE
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante el Auto de Sustanciación No. 336 del 16 de mayo de 2019, se puso en conocimiento de la partes los documentos enviados por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de este Circuito, a través de los cuales se aclaró sobre la fecha de notificación de la certificación del trámite de Conciliación Extrajudicial radicado ante esa Agencia del Ministerio Público, sobre los que hizo referencia la apoderada de la demandante en escrito que obra a folios 133 a 136 del Expediente.

Por lo anterior y una vez agotado el período probatorio y, dado que se considera innecesaria la programación y realización de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la disposición del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a los extremos de la litis que presenten por escrito sus alegaciones finales, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

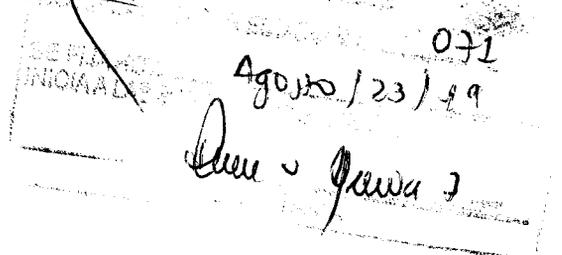
En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene. Hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

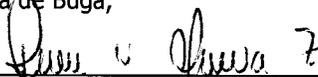


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Agosto 23/14

Guadalajara de Buga,



DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO

Secretaría

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

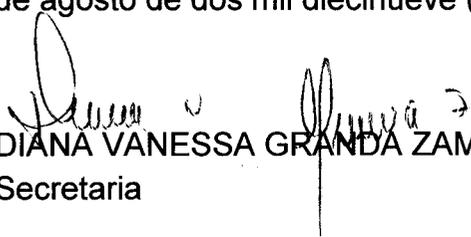
RADICACIÓN 2017-00158-00

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 29 de abril de 2019, proferida por este juzgado, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así

Agencias en derecho (1% de las pretensiones)	\$50.116
--	-----------------

Son: **CINCUENTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 623

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2017-00158-00
DEMANDANTE	EDINSON SUÁREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

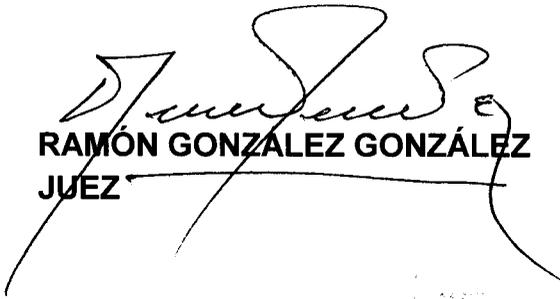
Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en sentencia del 29 de abril del año que avanza, se procederá con su aprobación.

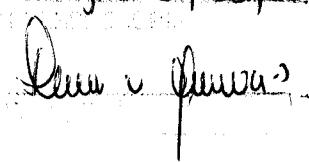
En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **CINCUENTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/LEGAL. (\$50.116)**, a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUEZ EN LA CAUSA No. 071
PRIMER CIRCUITO
CANTÓN BOLÍVAR
NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 071
SE FIANCIÓ Agosto / 23 / 19
INICIA A LAS 10:00 HORAS


LIQUIDACIÓN DE COSTAS

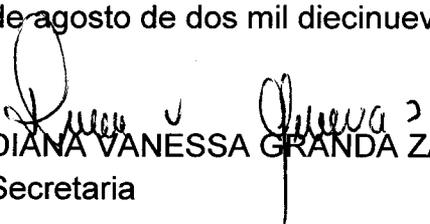
RADICACIÓN 2016-00112-01

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 20 de febrero del año que avanza proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó el fallo proferido por este juzgado el 9 de junio de 2017, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho (4 smlmv) Segunda instancia	\$3.312.464
---	--------------------

Son: Tres millones trescientos doce mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos m/legal.

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 623

RADICACIÓN 76111-33-33-003-2016-00112-01
DEMANDANTE DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S
DEMANDADO MUNICIPIO DE GUACARÍ
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo

dispuesto por en sentencia del 20 de febrero del corriente año del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con su aprobación.

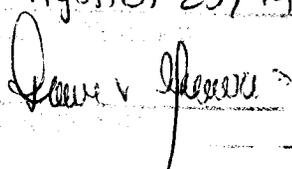
En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/LEGAL. (\$3.312.464)**, a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JURISDICCION ADMINISTRATIVA
091
Agosto 23/19


LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

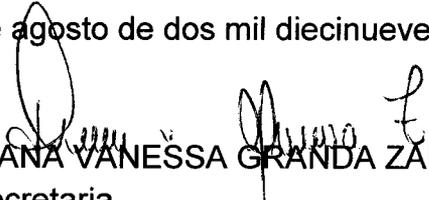
2016-00048-01

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 14 de febrero del año que avanza proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó el fallo proferido por este juzgado el 8 de junio de 2017, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho (4 smlmv) Segunda instancia	\$3.312.464
---	--------------------

Son: **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 623

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2016-00048-01
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo

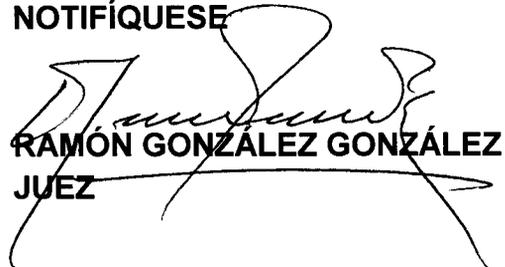
dispuesto por en sentencia del 14 de febrero del corriente año del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con su aprobación.

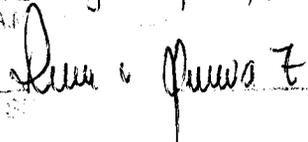
En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/LEGAL. (\$3.312.464)**, a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
VALLE DEL CAUCA	
NOTIFICADO EN	071
FECHA	Agosto/23/19
	

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

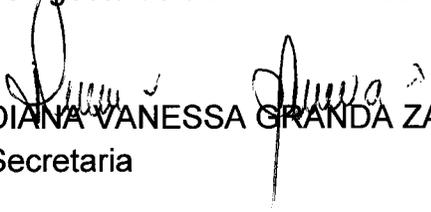
2013-00332-01

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 29 de marzo del año que avanza proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó el fallo proferido por este juzgado el 11 de mayo de 2016, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho (0.1% de las pretensiones) Segunda instancia	\$10.427
--	-----------------

Son: **DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 624

RADICACIÓN 76111-33-33-002-2013-00332-01
DEMANDANTE YAMILETH CASTRILLON BERMUDEZ
DEMANDADO HOSPITAL RUBEN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

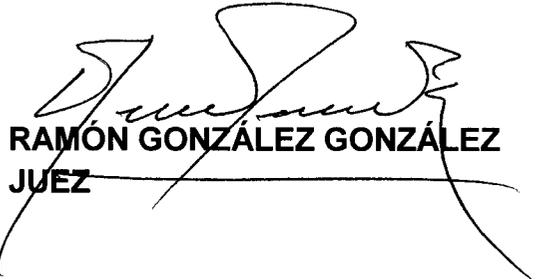
Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en sentencia del 29 de marzo del corriente año del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con su aprobación.

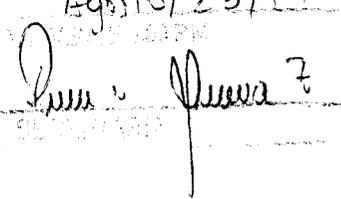
En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/LEGAL. (\$10.427)**, a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CANTÓN GUAYAS
CALLE 10 N. 1000
TEL: 099 520 1000
FAX: 099 520 1000
CORREO: juzgado1@guayas.gob.ec
BOGOTÁ, COLOMBIA
Agosto/23/19

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

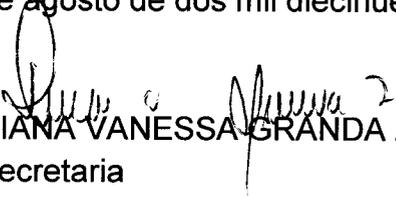
RADICACIÓN 2015-00167-01

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 26 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó el fallo proferido por este juzgado el 28 de julio de 2016, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho (1% de las pretensiones) Segunda instancia	\$180.000
--	------------------

Son: **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 834

RADICACIÓN 76-111-33-33-002-2015-00167-01
DEMANDANTE LINA MARÍA PÉREZ ALZATE
DEMANDADO MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en sentencia del 26 de noviembre de 2018 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/LEGAL (\$180.000)**, a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
GENERAL DEL CABildo
ENRIQUE GONZÁLEZ
NOTIFICACION N° 071
Agosto 23/19
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 833

Guadalajara de Buga, Veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00190-00
Demandante : LEYNA NELLY CARDONA JIMÉNEZ
Demandado : HOSPITAL DPTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E Y OTRO
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Audiencia de Pruebas, celebrada el 18 de septiembre de 2018, se recibieron los Interrogatorios de Parte solicitados y se agregaron y pusieron en conocimiento de las partes las documentales solicitadas y presentadas por el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, entre ellas, la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la Institución de Salud demandada, en la que se certifica los incrementos de salario realizados a la demandante, por los años 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, a lo cual la apoderada de la demandante, reiteró la solicitud de oficiar al Hospital demandado, para que certificara los incrementos de salario realizados a su poderdante desde el año 1994 al 2000.

El Juzgado, mediante el Oficio No. 0653 del 3 de octubre de 2018, dio trámite a esta nueva solicitud, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta de la Institución de Salud.

Ahora, verificada la certificación de incrementos salariales presentada inicialmente por el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá que obra a folio 158, se observa que la entidad demandada manifiesta que *“Con relación al punto de incrementos salariales de los empleados desde el año 1994 hasta la fecha, es importante informarle que en los archivos de Talento Humano, solo reposa información desde los años 2001 hasta la fecha, así: (...)”*.

Por lo que, en aras de darle celeridad al proceso, el Juzgado dejará de insistir en esta solicitud, y el valor probatorio, en el momento procesal correspondiente, lo hará sobre la prueba documental allegada al proceso, en lo que corresponde a los incrementos salariales realizados a la demandante por los años 1994 a 2000 y los correspondientes a 2003, 2007 y 2010.

En firme esta decisión se procederá con el trámite de las demás etapas previstas para este medio de control.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DEJAR de insistir en la solicitud para que el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, certifique los incrementos salariales realizados a la señora LEYNA NELLY CARDONA JIMÉNEZ, por los años 1994 a 2000 y los correspondientes a 2003, 2007 y 2010.
2. En firme esta decisión procédase con el trámite de las demás etapas previstas para este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

072
Agosto 23/19
Diciembre 6

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

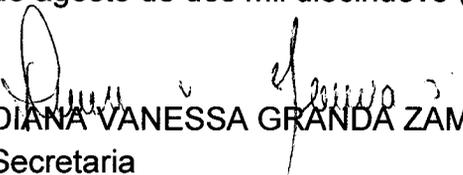
2013-00310-01

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 26 de febrero del año que avanza proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó el fallo proferido por este juzgado el 28 de mayo de 2015, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho (2 smlmv) Segunda instancia	\$1.656.232
---	--------------------

Son: **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 621

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2013-00310-01
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIOFRÍO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo

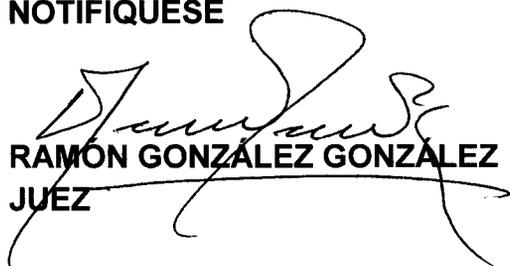
dispuesto por en sentencia del 26 de febrero del corriente año del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con su aprobación.

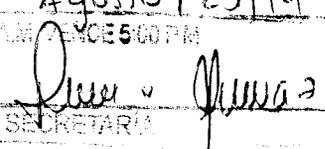
En consecuencia, se

RESUELVE,

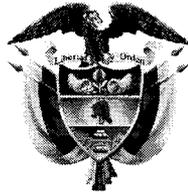
APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/LEGAL. (\$1.656.232)**, a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN PRESTADA N. 071
SE FIRMÓ: Agosto / 23 / 19
INICIA A LAS 00:00 HRS Y TERMINA A LAS 06:00 PM

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 817

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2019-00155-00

DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA

DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
BUGA

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Una vez efectuado el análisis de los antecedentes y las pruebas aportadas, para proveer la admisión de la presente demanda, instaurada por la Abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA**, en donde invoca la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos establecidos en los literales l), m) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998¹, el Despacho considera que se debe rechazar la demanda por las siguientes consideraciones:

En cuanto a los requisitos previos para demandar a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el artículo 161 del C.P.A.C.A. establece:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código. (Negritas y subrayas del Despacho)

(...)

El artículo 144 *ídem*, instituye como requisito de procedibilidad lo siguiente:

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

¹ Visible folio 1 del expediente.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que “al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que **la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado**, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable**, lo cual debe sustentarse en la demanda”.²

Evidencia el Despacho que en el presente asunto no se aportaron las pruebas que demuestren la vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados (Art. 18, Ley 472/98), tampoco se aporta el requisito de procedibilidad que exige el numeral 4 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la reclamación previa a la demanda que exige el Artículo 144 Ibídem, consistente en la solicitud hecha a la autoridad administrativa accionada para que adopte las medidas de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, ni se demuestra que se trata de un peligro inminente que cause un perjuicio irremediable sobre los invocados derechos que hace la demandante, para que se pueda prescindir de este requisito.

Así las cosas, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, la exigencia establecida en el Inciso 3° del Artículo 144 de esta Codificación, constituye un requisito previo para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, salvo que se demuestre la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos que se invocan, lo que no se demuestra, ni siquiera se asevera en este caso.

Razón por la cual, en este evento, tal como lo ha concebido el Consejo de Estado, la falta de un requisito de procedibilidad, deviene en causal de rechazo de la demanda, pues es un requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y sobre el cual no se demuestra o invoca salvedad alguna.

² Consejo de Estado – Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

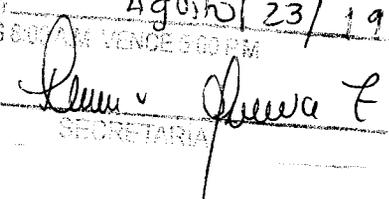
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la Abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos invocados, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

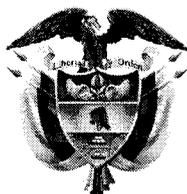
TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 071
DE FUJA HOY Agosto 23/19
INICIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 816

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2019-00157-00

DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA

DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE GUACARI – VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Una vez efectuado el análisis de los antecedentes y las pruebas aportadas, para proveer la admisión de la presente demanda, instaurada por la Abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **NOTARIA ÚNICA DE GUACARI – VALLE DEL CAUCA**, en donde invoca la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos establecidos en los literales l), m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998¹, el Despacho considera que se debe rechazar la demanda por las siguientes consideraciones:

En cuanto a los requisitos previos para demandar a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el artículo 161 del C.P.A.C.A. establece:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código. (Negrillas y subrayas del Despacho)

(...)

El artículo 144 *ídem*, instituye como requisito de procedibilidad lo siguiente:

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al

¹ Visible folio 1 del expediente.

particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que “**al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda**”.²

Evidencia el Despacho que en el presente asunto no se aportaron las pruebas que demuestren la vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados (Art. 18, Ley 472/98), tampoco se aporta el requisito de procedibilidad que exige el numeral 4 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la reclamación previa a la demanda que exige el Artículo 144 Ibídem, consistente en la solicitud hecha a la autoridad administrativa accionada para que adopte las medidas de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, ni se demuestra que se trata de un peligro inminente que cause un perjuicio irremediable sobre los invocados derechos que hace la demandante, para que se pueda prescindir de este requisito.

Así las cosas, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, la exigencia establecida en el Inciso 3° del Artículo 144 de esta Codificación, constituye un requisito previo para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, salvo que se demuestre la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos que se invocan, lo que no se demuestra, ni siquiera se asevera en este caso.

Razón por la cual, en este evento, tal como lo ha concebido el Consejo de Estado, la falta de un requisito de procedibilidad, deviene en causal de rechazo de la demanda, pues es un requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y sobre el cual no se demuestra o invoca salvedad alguna.

² Consejo de Estado – Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

RADICADO: 76-111-33-33-03-2019-00157-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE GUACARI-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

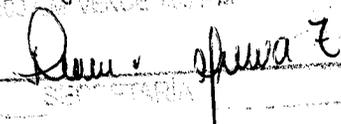
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la Abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos invocados, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUICIA	Administrativo
DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA
CIUDAD	GUACARI
NOTIFICACIÓN POR	071
FECHA DE	Ago 23 / 19
INICIA A LAS	VENDE 5:00 PM
	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 031

Guadalajara de Buga, veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00187-00
Demandante : LUZ ADRIANA LEYES SANCHEZ
Demandado : HOSPITAL DPTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E Y OTRO
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Audiencia de Pruebas, celebrada el 18 de septiembre de 2018, se recibieron los Interrogatorios de Parte solicitados y se agregaron y pusieron en conocimiento de las partes las documentales solicitadas y presentadas por el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, entre ellas, la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la Institución de Salud demandada, en la que se certifica los incrementos de salario realizados a la demandante, por los años 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, a lo cual la apoderada de la demandante, reiteró la solicitud de oficiar al Hospital demandado, para que certificara los incrementos de salario realizados a su poderdante desde el año 1994 al 2000.

El Juzgado, mediante el Oficio No. 0656 del 3 de octubre de 2018, dio trámite a esta nueva solicitud, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta de la Institución de Salud.

Ahora, verificada la certificación de incrementos salariales presentada inicialmente por el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá que obra a folio 169, en anverso y reverso, se observa que la entidad demandada manifiesta que *“Es pertinente aclarar que en el archivo documental de la Oficina de Talento Humano, solamente reposa información desde la vigencia de 2001 hasta la fecha”*.

Por lo que, en aras de darle celeridad al proceso, el Juzgado dejará de insistir en esta solicitud, y el valor probatorio, en el momento procesal correspondiente, lo hará sobre la prueba documental allegada al proceso, en lo que corresponde a los incrementos salariales realizados a la demandante por los años 1994 a 2000 y los correspondientes a 2003, 2007 y 2010.

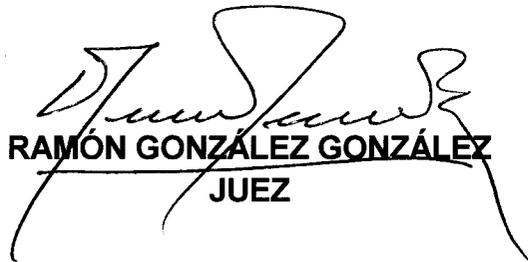
En firme esta decisión se procederá con el trámite de las demás etapas previstas para este medio de control.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DEJAR de insistir en la solicitud para que el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, certifique los incrementos salariales realizados a la señora LUZ ADRIANA LEYES SANCHEZ, por los años 1994 a 2000 y los correspondientes a 2003, 2007 y 2010.
2. En firme esta decisión procédase con el trámite de las demás etapas previstas para este medio de control.

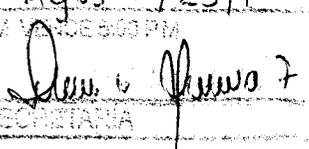
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERA SALA DE LO CONTENCIOSO
OFICINA DEL SECRETARIO
BARRIO LA PAZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN 071

DE BUAHUY Agosto 23/10
INICIA A LAS 8:00 AM Y CIERRE 5:00 PM


SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 830

Guadalajara de Buga, Veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00188-00
Demandante : OLGA MARIA VALENCIA QUINTERO
Demandado : HOSPITAL DPTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E Y OTRO
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Audiencia de Pruebas, celebrada el 18 de septiembre de 2018, se recibieron los Interrogatorios de Parte solicitados y se agregaron y pusieron en conocimiento de las partes las documentales solicitadas y presentadas por el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, entre ellas, la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la Institución de Salud demandada, en la que se certifica los incrementos de salario realizados a la demandante, por los años 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, a lo cual la apoderada de la demandante, reiteró la solicitud de oficiar al Hospital demandado, para que certificara los incrementos de salario realizados a su poderdante desde el año 1994 al 2000.

El Juzgado, mediante el Oficio No. 0653 del 3 de octubre de 2018, dio trámite a esta nueva solicitud, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta de la Institución de Salud.

Ahora, verificada la certificación de incrementos salariales presentada inicialmente por el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá que obra a folio 159, se observa que la entidad demandada manifiesta que *“Con relación al punto de incrementos salariales de los empleados desde el año 1994 hasta la fecha, es importante informarle que en los archivos de Talento Humano, solo reposa información desde los años 2001 hasta la fecha, así: (...)”*.

Por lo que, en aras de darle celeridad al proceso, el Juzgado dejará de insistir en esta solicitud, y el valor probatorio, en el momento procesal correspondiente, lo hará sobre la prueba documental allegada al proceso, en lo que corresponde a los incrementos salariales realizados a la demandante por los años 1994 a 2000 y los correspondientes a 2003, 2007 y 2010.

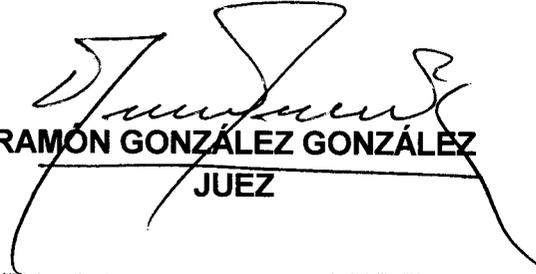
En firme esta decisión se procederá con el trámite de las demás etapas previstas para este medio de control.

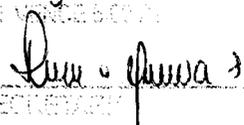
En consecuencia, se

DISPONE:

1. DEJAR de insistir en la solicitud para que el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, certifique los incrementos salariales realizados a la señora OLGA MARIA VALENCIA QUINTERO, por los años 1994 a 2000 y los correspondientes a 2003, 2007 y 2010.
2. En firme esta decisión procédase con el trámite de las demás etapas previstas para este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO	
CIVIL DEL CONDUCO	
NOTIFICACIÓN DE FIRMAS	071
SE FIRMÓ HOY	Agosto 23 / 19
INICIA A LAS OCHO Y CINCO HORAS	
	
SECRETARÍA	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 829

Guadalajara de Buga, Veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00189-00
Demandante : ROSALBA ORTIZ VICTORIA
Demandado : HOSPITAL DPTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E Y OTRO
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Audiencia de Pruebas, celebrada el 18 de septiembre de 2018, se recibieron los Interrogatorios de Parte solicitados y se agregaron y pusieron en conocimiento de las partes las documentales solicitadas y presentadas por el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, entre ellas, la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la Institución de Salud demandada, en la que se certifica los incrementos de salario realizados a la demandante, por los años 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, a lo cual la apoderada de la demandante, reiteró la solicitud de oficiar al Hospital demandado, para que certificara los incrementos de salario realizados a su poderdante desde el año 1994 al 2000.

El Juzgado, mediante el Oficio No. 0657 del 3 de octubre de 2018, dio trámite a esta nueva solicitud, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta de la Institución de Salud.

Ahora, verificada la certificación de incrementos salariales presentada inicialmente por el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá que obra a folio 153, en anverso y reverso, se observa que la entidad demandada manifiesta que *“Es pertinente aclarar que en el archivo documental de la Oficina de Talento Humano, solamente reposa información desde la vigencia de 2001 hasta la fecha”*.

Por lo que, en aras de darle celeridad al proceso, el Juzgado dejará de insistir en esta solicitud, y el valor probatorio, en el momento procesal correspondiente, lo hará sobre la prueba documental allegada al proceso, en lo que corresponde a los incrementos salariales realizados a la demandante por los años 1994 a 2000 y los correspondientes a 2003, 2007 y 2010.

En firme esta decisión se procederá con el trámite de las demás etapas previstas para este medio de control.

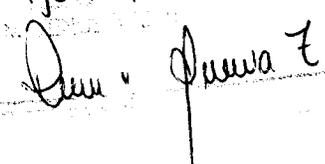
En consecuencia, se

DISPONE:

1. DEJAR de insistir en la solicitud para que el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, certifique los incrementos salariales realizados a la señora ROSALBA ORTIZ VICTORIA, por los años 1994 a 2000 y los correspondientes a 2003, 2007 y 2010.
2. En firme esta decisión procédase con el trámite de las demás etapas previstas para este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUEZ DE PAZ ADMINISTRATIVO
071
Agosto 23 / 19


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 828

Guadalajara de Buga, Veintuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00191-00
Demandante : ERESBEY JIMENEZ MEDINA
Demandado : HOSPITAL DPTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E Y OTRO
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Audiencia de Pruebas, celebrada el 18 de septiembre de 2018, se recibieron los Interrogatorios de Parte solicitados y se agregaron y pusieron en conocimiento de las partes las documentales solicitadas y presentadas por el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, entre ellas, la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la Institución de Salud demandada, en la que se certifica los incrementos de salario realizados a la demandante, por los años 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, a lo cual la apoderada de la demandante, reiteró la solicitud de oficiar al Hospital demandado, para que certificara los incrementos de salario realizados a su poderdante desde el año 1994 al 2000.

El Juzgado, mediante el Oficio No. 0655 del 3 de octubre de 2018, dio trámite a esta nueva solicitud, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta de la Institución de Salud.

Ahora, verificada la certificación de incrementos salariales presentada inicialmente por el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá que obra a folio 159, se observa que la entidad demandada manifiesta que *“Con relación al punto de incrementos salariales de los empleados desde el año 1994 hasta la fecha, es importante informarle que en los archivos de Talento Humano, solo reposa información desde los años 2001 hasta la fecha, así: (...)”*.

Por lo que, en aras de darle celeridad al proceso, el Juzgado dejará de insistir en esta solicitud, y el valor probatorio, en el momento procesal correspondiente, lo hará sobre la prueba documental allegada al proceso, en lo que corresponde a los incrementos salariales realizados a la demandante por los años 1994 a 2000 y los correspondientes a 2003, 2007 y 2010.

En firme esta decisión se procederá con el trámite de las demás etapas previstas para este medio de control.

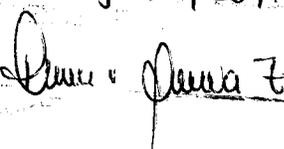
En consecuencia, se

DISPONE:

1. DEJAR de insistir en la solicitud para que el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, certifique los incrementos salariales realizados a la señora ERESBEY JIMENEZ MEDINA, por los años 1994 a 2000 y los correspondientes a 2003, 2007 y 2010.
2. En firme esta decisión procédase con el trámite de las demás etapas previstas para este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y COMERCIAL - RATIVO
CALLE 100 No. 100-00
BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICADO EN OFICIO No. 071
Agosto 23/19


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 827

Guadalajara de Buga, Veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00192-00
Demandante : NELLY ERAZO HIGUITA
Demandado : HOSPITAL DPTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E Y OTRO
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Audiencia de Pruebas, celebrada el 18 de septiembre de 2018, se recibieron los Interrogatorios de Parte solicitados y se agregaron y pusieron en conocimiento de las partes las documentales solicitadas y presentadas por el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, entre ellas, la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la Institución de Salud demandada, en la que se certifica los incrementos de salario realizados a la demandante, por los años 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, a lo cual la apoderada de la demandante, reiteró la solicitud de oficiar al Hospital demandado, para que certificara los incrementos de salario realizados a su poderdante desde el año 1994 al 2000.

El Juzgado, mediante el Oficio No. 0652 del 3 de octubre de 2018, dio trámite a esta nueva solicitud, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta de la Institución de Salud.

Ahora, verificada la certificación de incrementos salariales presentada inicialmente por el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá que obra a folio 160, se observa que la entidad demandada manifiesta que *“Con relación al punto de incrementos salariales de los empleados desde el año 1994 hasta la fecha, es importante informarle que en los archivos de Talento Humano, solo reposa información desde los años 2001 hasta la fecha, así: (...)”*.

Por lo que, en aras de darle celeridad al proceso, el Juzgado dejará de insistir en esta solicitud, y el valor probatorio, en el momento procesal correspondiente, lo hará sobre la prueba documental allegada al proceso, en lo que corresponde a los incrementos salariales realizados a la demandante por los años 1994 a 2000 y los correspondientes a 2003, 2007 y 2010.

En firme esta decisión se procederá con el trámite de las demás etapas previstas para este medio de control.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DEJAR de insistir en la solicitud para que el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, certifique los incrementos salariales realizados a la señora NELLY ERAZO HIGUITA, por los años 1994 a 2000 y los correspondientes a 2003, 2007 y 2010.
2. En firme esta decisión procédase con el trámite de las demás etapas previstas para este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

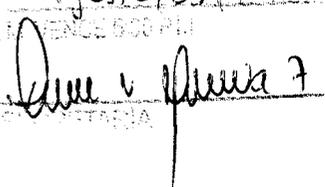

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CANTÓN
MORONA VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS 071

DE FOLIO 19 Agosto/23/19

INICIA LAS OBLIGACIONES DEL PLI


FOLIO 19

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

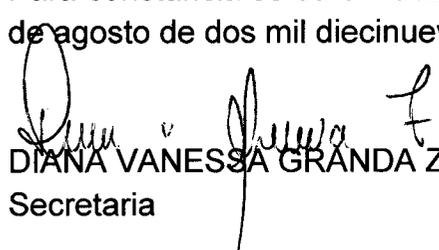
2014-00068-01

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 16 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó el fallo proferido por este juzgado el 15 de enero de 2016, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho (1% de las pretensiones) Segunda instancia	\$1.029.938
--	--------------------

Son: **UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 620

RADICACIÓN 76-111-33-33-002-2014-00068-01
DEMANDANTE NELSON JAVIER RIÁSCOS VALENCIA
DEMANDADO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

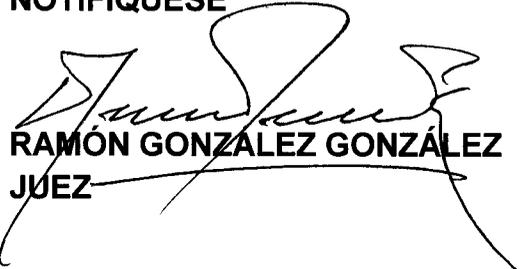
Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en sentencia del 16 de noviembre de 2018 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con su aprobación.

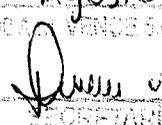
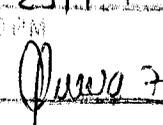
En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/LEGAL. (\$1.029.938)**, a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZALEZ GONZÁLEZ
JUEZ

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DEL DESPACHO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
NOTIFICACIÓN NÚMERO: 071
SE FIRMÓ: Agosto / 23 / 19
INICIA A LAS 00:00 HRS. Y ENDE 00:00 PM
 
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 026

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2017-00144-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO VALLEJO GONZÁLEZ
DEMANDADO	INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre el llamamiento en garantía propuesto por la FIDUPREVISORA S.A como representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, previo a fijar fecha para audiencia inicial, para cuyo efecto se tendrá en cuenta que la Sociedad suscribió orden de servicios con el médico FABIO ANDRÉS LEMOS CANO, a quien llama como presunto responsable en el hecho que genera la reclamación de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este deba pagar, en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En este evento se está endilgando responsabilidad a la entidad prestadora del servicio de salud en la penitenciería donde ocurrió el accidente sufrido por el demandante y las lesiones que le fueron causadas, según aparece en el escrito

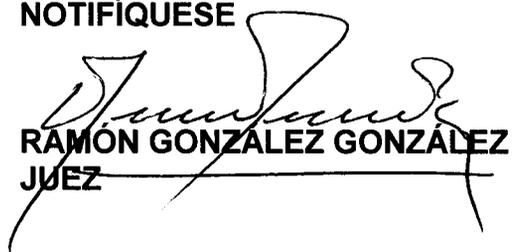
genitor, situación que fue atendida por el galeno a quien se le endilga responsabilidad por la sociedad demandada.

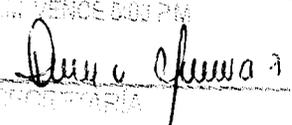
En consecuencia, se

RESUELVE:

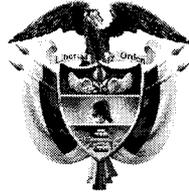
1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la FIDUPREVISORA S.A como representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, en contra del médico FABIO ANDRÉS LEMOS CANO, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al galeno llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A
3. Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede al llamado en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.
4. RECONOCER personería a la abogada ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR como apoderada del Consorcio demandado, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUEZALDO...
ORDEN...
NOTIFICAL... 071
SE FIRMÓ Agosto 23/19
ENCIA...

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 825

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2019-00172-00

DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA

DEMANDADO: ALCALDÍA DE GINEBRA – VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Una vez efectuado el análisis de los antecedentes y las pruebas aportadas, para proveer la admisión de la presente demanda, instaurada por la Abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **ALCALDÍA DE GINEBRA – VALLE DEL CAUCA**, en donde invoca la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos establecidos en los literales l), m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998¹, el Despacho considera que se debe rechazar la demanda por las siguientes consideraciones:

En cuanto a los requisitos previos para demandar a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el artículo 161 del C.P.A.C.A. establece:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código. (Negritas y subrayas del Despacho)

(...)

El artículo 144 *ídem*, instituye como requisito de procedibilidad lo siguiente:

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al

¹ Visible folio 1 del expediente.

particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que *“al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que **la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado**, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable**, lo cual debe sustentarse en la demanda”*.²

Evidencia el Despacho que en el presente asunto no se aportaron las pruebas que demuestren la vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados (*Art. 18, Ley 472/98*), tampoco se aporta el requisito de procedibilidad que exige el numeral 4 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la reclamación previa a la demanda que exige el Artículo 144 *Ibíd*em, consistente en la solicitud hecha a la autoridad administrativa accionada para que adopte las medidas de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, ni se demuestra que se trata de un peligro inminente que cause un perjuicio irremediable sobre los invocados derechos que hace la demandante, para que se pueda prescindir de este requisito.

Así las cosas, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, la exigencia establecida en el Inciso 3° del Artículo 144 de esta Codificación, constituye un requisito previo para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, salvo que se demuestre la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos que se invocan, lo que no se demuestra, ni siquiera se asevera en este caso.

Razón por la cual, en este evento, tal como lo ha concebido el Consejo de Estado, la falta de un requisito de procedibilidad, deviene en causal de rechazo de la demanda, pues es un requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y sobre el cual no se demuestra o invoca salvedad alguna.

² Consejo de Estado – Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

RADICADO: 76-111-33-33-03-2019-00172-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: ALCALDÍA DE GINEBRA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la Abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos invocados, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

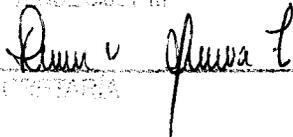

RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE ADMINISTRATIVO
DEPARTAMENTO DE CAUCA
BOGOTÁ - COLOMBIA

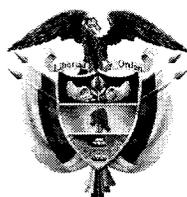
NOTIFICACION POR LITIGANCIA 071

SE FIRMÓ Agosto / 23 / 19

INICIA A LAS 08:00 AM Y TERMINA A LAS 05:00 PM


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 824

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2019-00163-00

DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA

DEMANDADO: ALCALDÍA DE GUACARI – VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Una vez efectuado el análisis de los antecedentes y las pruebas aportadas, para proveer la admisión de la presente demanda, instaurada por la Abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **ALCALDÍA DE GUACARI – VALLE DEL CAUCA**, en donde invoca la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos establecidos en los literales l), m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998¹, el Despacho considera que se debe rechazar la demanda por las siguientes consideraciones:

En cuanto a los requisitos previos para demandar a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el artículo 161 del C.P.A.C.A. establece:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código. (Negritas y subrayas del Despacho)

(...)

El artículo 144 *ídem*, instituye como requisito de procedibilidad lo siguiente:

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al

¹ Visible folio 1 del expediente.

particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que *“al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que **la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado**, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable**, lo cual debe sustentarse en la demanda”*.²

Evidencia el Despacho que en el presente asunto no se aportaron las pruebas que demuestren la vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados (Art. 18, Ley 472/98), tampoco se aporta el requisito de procedibilidad que exige el numeral 4 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la reclamación previa a la demanda que exige el Artículo 144 Ibídem, consistente en la solicitud hecha a la autoridad administrativa accionada para que adopte las medidas de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, ni se demuestra que se trata de un peligro inminente que cause un perjuicio irremediable sobre los invocados derechos que hace la demandante, para que se pueda prescindir de este requisito.

Así las cosas, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, la exigencia establecida en el Inciso 3° del Artículo 144 de esta Codificación, constituye un requisito previo para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, salvo que se demuestre la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos que se invocan, lo que no se demuestra, ni siquiera se asevera en este caso.

Razón por la cual, en este evento, tal como lo ha concebido el Consejo de Estado, la falta de un requisito de procedibilidad, deviene en causal de rechazo de la demanda, pues es un requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y sobre el cual no se demuestra o invoca salvedad alguna.

² Consejo de Estado – Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

RADICADO: 76-111-33-33-03-2019-00163-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: ALCALDÍA DE GUACARI-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En mérito de lo expuesto, se

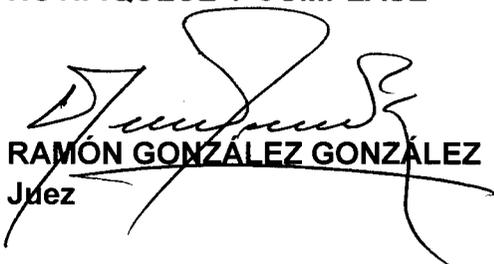
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la Abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos invocados, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

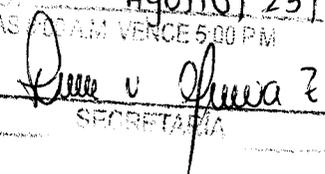
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

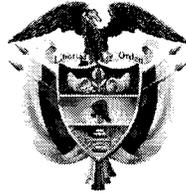
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 071

SE FIAN HOY Agosto / 23 / 19
INICIA A LAS 8:00 AM VERCE 5:00 PM


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintidoj (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 823

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2019-00162-00

DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA

DEMANDADO: ALCALDÍA DE CALIMA-DARIEN – VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Una vez efectuado el análisis de los antecedentes y las pruebas aportadas, para proveer la admisión de la presente demanda, instaurada por la Abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **ALCALDÍA DE CALIMA-DARIEN – VALLE DEL CAUCA**, en donde invoca la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos establecidos en los literales l), m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998¹, el Despacho considera que se debe rechazar la demanda por las siguientes consideraciones:

En cuanto a los requisitos previos para demandar a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el artículo 161 del C.P.A.C.A. establece:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código. (Negritas y subrayas del Despacho)

(...)

El artículo 144 *ídem*, instituye como requisito de procedibilidad lo siguiente:

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al

¹ Visible folio 1 del expediente.

particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que “*al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que **la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda**”.*²

Evidencia el Despacho que en el presente asunto no se aportaron las pruebas que demuestren la vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados (*Art. 18, Ley 472/98*), tampoco se aporta el requisito de procedibilidad que exige el numeral 4 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la reclamación previa a la demanda que exige el Artículo 144 *Ibidem*, consistente en la solicitud hecha a la autoridad administrativa accionada para que adopte las medidas de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, ni se demuestra que se trata de un peligro inminente que cause un perjuicio irremediable sobre los invocados derechos que hace la demandante, para que se pueda prescindir de este requisito.

Así las cosas, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, la exigencia establecida en el Inciso 3° del Artículo 144 de esta Codificación, constituye un requisito previo para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, salvo que se demuestre la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos que se invocan, lo que no se demuestra, ni siquiera se asevera en este caso.

Razón por la cual, en este evento, tal como lo ha concebido el Consejo de Estado, la falta de un requisito de procedibilidad, deviene en causal de rechazo de la demanda, pues es un requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y sobre el cual no se demuestra o invoca salvedad alguna.

² Consejo de Estado – Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

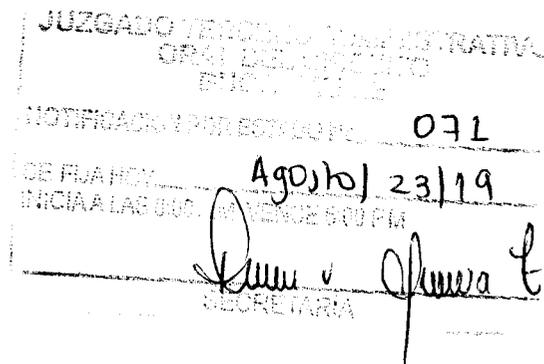
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la Abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos invocados, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

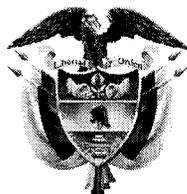
TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 822

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2019-00161-00

DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA

DEMANDADO: ALCALDÍA DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Una vez efectuado el análisis de los antecedentes y las pruebas aportadas, para proveer la admisión de la presente demanda, instaurada por la Abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **ALCALDÍA DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA**, en donde invoca la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos establecidos en los literales l), m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998¹, el Despacho considera que se debe rechazar la demanda por las siguientes consideraciones:

En cuanto a los requisitos previos para demandar a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el artículo 161 del C.P.A.C.A. establece:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código. (Negritas y subrayas del Despacho)

(...)

El artículo 144 *ídem*, instituye como requisito de procedibilidad lo siguiente:

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al

¹ Visible folio 1 del expediente.

particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que “*al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que **la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado**, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable**, lo cual debe sustentarse en la demanda*”.²

Evidencia el Despacho que en el presente asunto no se aportaron las pruebas que demuestren la vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados (Art. 18, Ley 472/98), tampoco se aporta el requisito de procedibilidad que exige el numeral 4 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la reclamación previa a la demanda que exige el Artículo 144 Ibídem, consistente en la solicitud hecha a la autoridad administrativa accionada para que adopte las medidas de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, ni se demuestra que se trata de un peligro inminente que cause un perjuicio irremediable sobre los invocados derechos que hace la demandante, para que se pueda prescindir de este requisito.

Así las cosas, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, la exigencia establecida en el Inciso 3° del Artículo 144 de esta Codificación, constituye un requisito previo para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, salvo que se demuestre la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos que se invocan, lo que no se demuestra, ni siquiera se asevera en este caso.

Razón por la cual, en este evento, tal como lo ha concebido el Consejo de Estado, la falta de un requisito de procedibilidad, deviene en causal de rechazo de la demanda, pues es un requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y sobre el cual no se demuestra o invoca salvedad alguna.

² Consejo de Estado – Sección Primera. Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

RADICADO: 76-111-33-33-03-2019-00161-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: ALCALDÍA DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

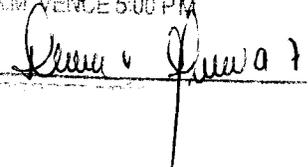
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la Abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos invocados, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

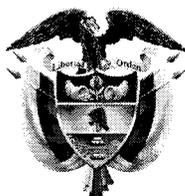
TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO	
BUGA - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	071
SE FIRMÓ	Ago 23 / 19
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 821

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2019-00160-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Una vez efectuado el análisis de los antecedentes y las pruebas aportadas, para proveer la admisión de la presente demanda, instaurada por la Abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **NOTARIA ÚNICA DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA**, en donde invoca la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos establecidos en los literales l), m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998¹, el Despacho considera que se debe rechazar la demanda por las siguientes consideraciones:

En cuanto a los requisitos previos para demandar a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el artículo 161 del C.P.A.C.A. establece:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código. (Negritas y subrayas del Despacho)

(...)

El artículo 144 *ídem*, instituye como requisito de procedibilidad lo siguiente:

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al

¹ Visible folio 1 del expediente.

particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que “**al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda**”.²

Evidencia el Despacho que en el presente asunto no se aportaron las pruebas que demuestren la vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados (Art. 18, Ley 472/98), tampoco se aporta el requisito de procedibilidad que exige el numeral 4 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la reclamación previa a la demanda que exige el Artículo 144 Ibídem, consistente en la solicitud hecha a la autoridad administrativa accionada para que adopte las medidas de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, ni se demuestra que se trata de un peligro inminente que cause un perjuicio irremediable sobre los invocados derechos que hace la demandante, para que se pueda prescindir de este requisito.

Así las cosas, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, la exigencia establecida en el Inciso 3° del Artículo 144 de esta Codificación, constituye un requisito previo para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, salvo que se demuestre la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos que se invocan, lo que no se demuestra, ni siquiera se asevera en este caso.

Razón por la cual, en este evento, tal como lo ha concebido el Consejo de Estado, la falta de un requisito de procedibilidad, deviene en causal de rechazo de la demanda, pues es un requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y sobre el cual no se demuestra o invoca salvedad alguna.

² Consejo de Estado – Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

RADICADO: 76-111-33-33-03-2019-00160-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE SAN PEDRO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

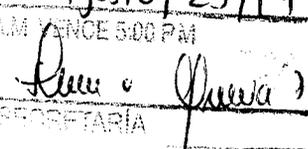
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la Abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos invocados, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

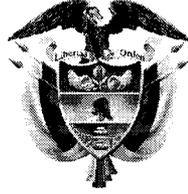
TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

BOGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO	
BUCA-VALLE	
RADICACIÓN POR ESTADO NO.	071
FECHA HOY	Agosto / 23 / 19
HORA: 1:58 PM FINCE 5:00 PM	
	
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 820

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2019-00159-00

DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA

DEMANDADO: NOTARIA PRIMERA DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Una vez efectuado el análisis de los antecedentes y las pruebas aportadas, para proveer la admisión de la presente demanda, instaurada por la Abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **NOTARIA PRIMERA DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**, en donde invoca la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos establecidos en los literales l), m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998¹, el Despacho considera que se debe rechazar la demanda por las siguientes consideraciones:

En cuanto a los requisitos previos para demandar a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el artículo 161 del C.P.A.C.A. establece:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código. (Negritas y subrayas del Despacho)

(...)

El artículo 144 *ídem*, instituye como requisito de procedibilidad lo siguiente:

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al

¹ Visible folio 1 del expediente.

particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que “**al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda**”.²

Evidencia el Despacho que en el presente asunto no se aportaron las pruebas que demuestren la vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados (*Art. 18, Ley 472/98*), tampoco se aporta el requisito de procedibilidad que exige el numeral 4 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la reclamación previa a la demanda que exige el Artículo 144 *Ibíd*em, consistente en la solicitud hecha a la autoridad administrativa accionada para que adopte las medidas de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, ni se demuestra que se trata de un peligro inminente que cause un perjuicio irremediable sobre los invocados derechos que hace la demandante, para que se pueda prescindir de este requisito.

Así las cosas, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, la exigencia establecida en el Inciso 3° del Artículo 144 de esta Codificación, constituye un requisito previo para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, salvo que se demuestre la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos que se invocan, lo que no se demuestra, ni siquiera se asevera en este caso.

Razón por la cual, en este evento, tal como lo ha concebido el Consejo de Estado, la falta de un requisito de procedibilidad, deviene en causal de rechazo de la demanda, pues es un requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y sobre el cual no se demuestra o invoca salvedad alguna.

² Consejo de Estado – Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

RADICADO: 76-111-33-33-2019-00159-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA PRIMERA DE TULUÁ-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

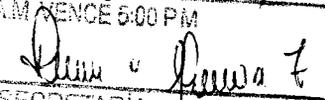
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la Abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos invocados, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

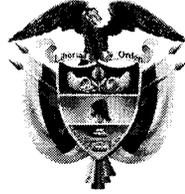
TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUSA-VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 071
SE FIJA HOY Agosto 23/19
INICIA A LAS 8:00 A.M. Y ENCE 5:00 P.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 819

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2019-00158-00

DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA

DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE BUGALAGRANDE – VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Una vez efectuado el análisis de los antecedentes y las pruebas aportadas, para proveer la admisión de la presente demanda, instaurada por la Abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **NOTARIA ÚNICA DE BUGALAGRANDE – VALLE DEL CAUCA**, en donde invoca la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos establecidos en los literales l), m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998¹, el Despacho considera que se debe rechazar la demanda por las siguientes consideraciones:

En cuanto a los requisitos previos para demandar a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el artículo 161 del C.P.A.C.A. establece:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código. (Negrillas y subrayas del Despacho)

(...)

El artículo 144 *ídem*, instituye como requisito de procedibilidad lo siguiente:

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al

¹ Visible folio 1 del expediente.

particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que *“al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que **la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado**, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable**, lo cual debe sustentarse en la demanda”*.²

Evidencia el Despacho que en el presente asunto no se aportaron las pruebas que demuestren la vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados (*Art. 18, Ley 472/98*), tampoco se aporta el requisito de procedibilidad que exige el numeral 4 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la reclamación previa a la demanda que exige el Artículo 144 *Ibíd*em, consistente en la solicitud hecha a la autoridad administrativa accionada para que adopte las medidas de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, ni se demuestra que se trata de un peligro inminente que cause un perjuicio irremediable sobre los invocados derechos que hace la demandante, para que se pueda prescindir de este requisito.

Así las cosas, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, la exigencia establecida en el Inciso 3° del Artículo 144 de esta Codificación, constituye un requisito previo para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, salvo que se demuestre la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos que se invocan, lo que no se demuestra, ni siquiera se asevera en este caso.

Razón por la cual, en este evento, tal como lo ha concebido el Consejo de Estado, la falta de un requisito de procedibilidad, deviene en causal de rechazo de la demanda, pues es un requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y sobre el cual no se demuestra o invoca salvedad alguna.

² Consejo de Estado – Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

RADICADO: 76-111-33-33-03-2019-00158-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE BUGALAGRANDE-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la Abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos invocados, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO	
CRA 1000000000000	
VALLE	
NOTIFICACIONES	071
SE PLAZA	Agosto 23/19
INICIA LA SESION	VENCE 500 PM
SECRETARÍA	